



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00428 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA PIEDRAHITA ECHEVERRY
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE
PROVIDENCIA	894

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real, en contra de PAULA ANDREA PIEDRAHITA ECHEVERRY, identificada con C.C. 1036617132, soportado en pagaré N. 0000000.

En la demanda se manifestó que este despacho era competente para conocer del presente proceso en virtud del lugar de ejecución de la obligación de acuerdo con la literalidad del pagaré, pero siendo deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por tanto, al tratarse de un proceso ejecutivo prendario, donde se ejercitan derechos reales y, de acuerdo al análisis de los factores de competencia, le corresponde de forma privativa conocer al Juez del lugar donde están ubicados los bienes, en este caso el automóvil Nissan Sentra 2.0, identificado con placa KHQ399.

Si bien el vehículo se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, la competencia se fija es de acuerdo al lugar donde circule el vehículo y de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en autos: AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018- 00658-00 y CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913- 00), se infiere que el vehículo circula en el lugar de domicilio del demandado. Resaltó la Corporación en un caso similar a la aplicación del numeral 7º del precepto 28 del C.G.G.:

"...el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor.

Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción."

Por lo que, en la presente demanda PAULA ANDREA PIEDRAHITA ECHEVERRY, al estar domiciliada en la ciudad de Bogotá, se puede inferir que el automotor circula en dicho lugar y por ello, será el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión al citado JUZGADO para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con fundamento en la norma citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Prendaria instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PAULA ANDREA PIEDRAHITA ECHEVERRY, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302804ee51deceef7b707de72a6d363c38130ab3ced51ee2ca1b3adebba232a7**

Documento generado en 16/11/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>